PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0015/2017

FECHA: 09 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0015/2017 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. [redacted] remitió el 16 de noviembre de 2016 un escrito a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitaba la siguiente información referida a las obras de mejora en la Línea 7B del Metro de Madrid, y de su Proyecto de modificación del trazado:

   "*1. Informes y proyecto de ejecución de las actuales obras de mejora en la Línea 7B de metro. Esta información deberá incluir la campaña geotécnica ejecutada para la redacción del proyecto de emergencia.*
   2. proyecto modificado de la línea 7 de metro año 2005 aproximadamente. No el proyecto original, sino la modificación del trazado que se realizó a mitad de obra."

   Mediante resolución de 16 de diciembre de 2016 del Director General de Carreteras e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid se estima la solicitud de acceso a la información presentada y, en consecuencia, se da traslado [redacted]

ctbg@consejodetransparencia.es

en la dirección de correo http://www.madrid.org/media/consejeria-transportes/linea7.zip, la documentación relativa al proyecto de construcción de la prolongación de la Línea 7 de Metro de Madrid a Coslada y San Fernando de Henares, así como del proyecto modificado, del proyecto complementario, del proyecto de las obras de mejora de la infraestructura de estaciones e instalaciones auxiliares del túnel en el tramo barrio del Puerto-Henares, y de los informes geotécnicos de las campañas de sondeos realizados con motivo de la ejecución de las obras de emergencia de la Línea 7B de Metro de Madrid, obrantes en los archivos de la indicada Dirección General.

Frente a esta resolución, [redacted] interpone, mediante escrito de 5 de enero de 2017 y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 16 de enero, reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, al considerar que de los 23 tomos de los que consta la documentación faltan los números 9, 11, 12, 16 y 18.

2. El mismo 16 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano para conocimiento y, por otra parte, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   Mediante oficio del Director General de Carreteras e Infraestructuras de 31 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 6 de febrero, se da traslado de las alegaciones formuladas en las que se pone de manifiesto que "*con anterioridad a recepcionar dicha reclamación, este Centro Directivo ya había completado la información objeto de la misma. A tales efectos, se había dado traslado* [redacted] *del contenido de los cinco tomos que faltaban de los proyectos de construcción de la Línea de Metro solicitados, debido a la diferencia de formato electrónico en que se encontraban archivados"*, adjuntando en las alegaciones copia del correo electrónico de confirmación [redacted] de haberse completado con éxito el acceso a toda la información pública solicitada.

   De acuerdo con lo anterior, por parte de la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales se da traslado de estas alegaciones [redacted] a efectos de que plantee lo que tenga por conveniente, respondiendo, vía correo electrónico de 9 de febrero de 2017, que al haber recibido la información solicitada desistía de la reclamación presentada.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/02/2017 13:28 | NOTAS : F

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   > "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
   >
   > *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

   En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, según se desprende de los datos obrantes en el expediente,

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/02/2017 13:28 | NOTAS : F

sucintamente reseñados en los antecedentes de esta Resolución, el 9 de febrero de 2017 [redacted] se trasladó a este Consejo que desistía de la reclamación planteada.

4. A estos efectos, cabe señalar que el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente

> *"1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
>
> *2. Si el escrito de iniciación de hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
>
> *3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
>
> *4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*
>
> *5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento".*

5. En función de los preceptos acabados de aludir, y toda vez que el 9 de febrero de 2017 se ha recibido en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el escrito del ahora reclamante instando el desistimiento de su derecho y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse por desistida la reclamación presentada por [redacted] procediendo, en consecuencia, tal y como se ha realizado en anteriores ocasiones -Reclamaciones números RT/0308/2016 y RT/0310/2016, de 24 de enero- al archivo de las actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada [redacted] por desistimiento voluntario del interesado.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/02/2017 13:28 | NOTAS : F

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/02/2017 13:28 | NOTAS : F